NUMERO 89. **PRECIO 6 CTOS.**

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 23 DE JULIO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real Decreto, en que se manda la supresion de la Direccion general de Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 10 del actual me dice.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernacion del reino las demas partes de la Administracion central de este Ramo; y en su virtud, conformándome con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Direccion general de Correos.

Art. 2.° La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 3.° Para atender á estos trabajos, se harán en la Planta de la Secretaría del Despacho las alteraciones que determinaré, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.° Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion del reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

Art. 6.° El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á 7 de Julio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del reino, Antonio Benavides.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 20 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Real órden en que se establecen varias reglas para el despacho de la Direccion y Administracion del ramo de Correos.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 10 del actual me dice:

Para el mas pronto y acertado despacho de la direccion y administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1.° La instruccion de los expedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los Empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.° Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.° Expedir los títulos de Maestros de postas y los nombramientos de Conductores supernumerarios y trasversales, Carteros, Distribuidores, Guardas-celadores, Administradores de Estafetas al quince por ciento, Ayudantes y Mozos de oficio: Y 4.° Pedir á las Autoridades superiores de las provincias los

informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

2.ª Los Empleados de Correos, como pertenecientes al Cuerpo de la Administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta Autoridad superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos à la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre del mismo año y 4 de Agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con expresion de las causas que hayan motivado la medida.

3.ª Los Inspectores y Administradores principales se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se expresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

4.ª Cuando los Inspectores varíen de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, expresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

5.ª Los Administradores de las Sillas-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los Administradores de Correos de los puntos donde residan como los demas Empleados del Ramo.

6.ª Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los Administradores de Correos despacharàn alcances ó extraordinarios, dictando las medidas necesarias à fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

7.ª Tanto en la Corte como en las provincias corresponde á los Administradores de Correos expedir las licencias para correr la Posta, así como las vayas y hojas de ruta.

8.ª Los Administradores de Correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las Autoridades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, segun lo prevenido en la Ordenanza, teniendo presentes las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de Marzo de 1844, 5 de Marzo de 1845 y 20 de Marzo de 1846.

9.ª Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las Autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real órden circular de 4 de Agosto de 1846.

10. Los gastos extraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las Administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuese posible.

11. Los Administradores principales de Correos dirigirán puntualmente al mismo Ministerio: 1.º Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envien á la Direccion general de Contabilidad. 2.º Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan à dicha Direccion con el estado número 1.º marcado en la intervencion recíproca con el número 5. 3.º Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la expresada dependencia general. 4.º Nota mensual del número de cartas que circulen por la península con separacion de clases. Y 5.º Las demas noticias que considere precisas el Gefe de Seccion encargado del ramo de Correos en el Ministerio.

12. El Administrador central de Sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

13. Los Administradores principales procuraràn el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

14. A los Gefes políticos se dará noticia de las contratas ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia.

15. De las vacantes que ocurran en Correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que las soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie.

16. Los Gefes políticos se atendrán precisamente á las disposiciones vigentes en el Ramo de Correos, en cuanto al servicio interior de sus Administraciones, horas de salida de los correos, distribucion de cartas y demas; proponiendo al Gobierno las alteraciones que crean necesarias.

17. Las solicitudes para clasificacion de cesantes y jubilados, y las de viudedad ù horfandad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas Empleados civiles.

18. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del Ramo de Correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 20 de Julio de 1847.=*Eugenio Reguera.*

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido apro'ar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(Continuacion.)

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Queda sin efecto el artículo 14 de la presente Instrucion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta à los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, las pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe de repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion està con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios à la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicàndose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo à lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los expondran al público para oir y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcade, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de Contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó à la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los Gefes políticos, así que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitiràn al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios. Madrid 8 de Junio de 1847. =Antonio Benavides.

Intendencia general Militar.

No habiendo sido aprobado por S. M. en Real órden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz en 12 de Junio próximo pasado, para el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitanía general, se convoca segunda y simultánea licitacion, que tendrá efecto el dia 2 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general, y en la del distrito de Estremadura, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 26 de Diciembre de 1846.

Los que gusten interesarse en este acto, podrán enterarse del pliego general de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general, remitiendo á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que caso de duda podrà apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio, en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carez-

ca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese.=*Reguera.*

No habiendo sido aprobado por S. M. en Real órden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Granada en 15 de Junio próximo pasado, para el suministro de pan y pienso desde 1.° de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitanía general, se convoca segunda y simultánea licitacion, que tendrá efecto el dia 3 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general militar, y en la del distrito de Granada, en cumplimiento de lo prevenido en Real òrden de 26 de Diciembre de 1846.

Los que gusten interesarse en este acto, podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general, remitièndo á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de las mas inmediata; sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Carlos García de la Torre, Alcalde constitucional de la ciudad de Segovia, y como tal Regente de la Real jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por vacante &c.

Por el presente se cita y llama á las personas que á continuacion se nombran ó á sus herederos, que dentro de veinte dias de esta fecha comparezcan en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, á usar de su derecho, en el concurso de bienes de D. Vicente Muñoz y Velasco, que pende desde el año de mil ochocientos y seis, del cual se han vendido dos casas; y como los acreedores no han comparecido ni hecho reclamacion, y hay intereses reunidos, se les anuncia para que comparezcan, pues de otro modo se seguirá y concluirá distribuyéndose entre los presentes, parándoles perjuicio. Y para que llegue á noticia de todos, se inserta en el Boletin de la provincia. Segovia quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.=*De la Torre.*=Por mandado de S. S. *Baltasar Pastor.*

Sres. Joyés é hijos.
D. Antonio Montero, de Segovia.
Lucas Aragon, de Aguilafuente.

Frailes del Parral.

Segovia.
D. Juan de la Torre y Lopez.
D. Francisco Martin Salvador.
D. Juan Martin Molino.
D. Juan de la Fuente.
D. Eugenio Lopez.

D. Andrés Gonzalez, Sepúlveda.
D. Juan Gonzalez, Segovia.
D. Joaquin Gándara.
D. Vicente Rivera.
D. Calisto Perez.
D. Manuel Martin Heras.
D. Santiago Yourmand.
D. Ramon Zorrilla.
Sr. Marqués de Toros.

ANUNCIOS.

En la noche del nueve ó amanecer del dia diez del corriente, ha faltado de la dehesa de este pueblo una yegua, de Rosendo de Miguel, de Puebla de Pedraza, cuyas señas son: edad de cuatro años cumplidos y entrada en cinco, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, la oreja despuntada: la persona que la hubiese hallado ó tuviese noticia de su paradero, se avistarà con el espresado Rosendo de Miguel quien satisfará el gasto ocasionado ó la correspondiente gratificacion.

Insértese.=*Reguera.*

Ha llegado à esta ciudad un vaciador de Navajas, y apuntador de lancetas, procedente de Madrid, con objeto de establecerse en esta Ciudad de Segovia, y espera que su trabajo merezca la aprobacion del público. Vive en las cuatro Calles, numero 10.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA